



Carmen Garcia Madorell, lletrada de l'Administració de justícia, amb destinació a la Secció Cinquena de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya,

CERTIFICO: Que en aquesta Secció es tramita el recurs contenciós administratiu núm. 160/2016, en el qual en data 10 de maig de 2019 s'ha dictat la Sentència que literalment diu:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 160/2016

SENTENCIA Nº 302/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON FRANCISCO SOSPEDRA NAVAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la ciudad de Barcelona, a 10 de mayo de 2019.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso ordinario nº 160/2016, interpuesto por la Sociedad HISPANO FUENTES EN SEGURES SA, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendida por Letrado, siendo parte demandadas, el CONSELL COMARCAL DEL BAIX EBRE, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendido por Letrada, y la Sociedad JOCAR BUS SL, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por Letrado.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Manuel de Soler Bigas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la representación procesal de la Sociedad actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo en fecha 29 de marzo de 2016, contra la





Resolución 11/2016, dictada en fecha 26 de enero de 2016 por el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic.

**SEGUNDO** - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron, la parte actora, en el sentido que se dirá, y las partes demandadas, la desestimación del recurso contencioso, aunque el Consell Comarcal del Baix Ebre interesa ante todo su inadmisión.

**TERCERO** - Acordada la apertura del procedimiento a prueba mediante Auto de fecha 10 de enero de 2018 y practicada la propuesta y admitida, siguió el trámite de conclusiones escritas y finalmente, se señaló para deliberación, votación y fallo, el 26 de marzo de 2019.

**CUARTO** - En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** - 1) Constituye el objeto del proceso, tal como se ha reseñado en el primer antecedente de esta Sentencia y en los términos del escrito de interposición del recurso contencioso, la impugnación por la Sociedad actora de la Resolución 11/2016, dictada en fecha 26 de enero de 2016 por el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, por la que acordó, en su parte bastante:

*"Inadmetre a tràmit el recurs presentat (por la actora), contra l'acord de la Comissió de Govern del Consell Comarcal del Baix Ebre d'adjudicació de diferents línies del contracte del servei de transport escolar".*

El acuerdo objeto del recurso especial inadmitido, lo adoptó la Comissió de Govern del Consell Comarcal demandado en fecha 28 de diciembre de 2015, y consistió en adjudicar a la también demandada Jocar Bus SL, los lotes 3, 8, 10 y 17, correspondientes a contratos de servicios para la prestación de rutas de transporte escolar colectivo comarcal, para los cursos 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, según licitación convocada en el DOUE de 2 de diciembre de 2014 y en el DOGC y BOPT de 4 de diciembre de 2014.

2) El escrito de demanda articulado por la parte actora (70 folios) en fecha 4 de enero de 2017, dedica los fols. 21 a 26 a combatir la inadmisión por el TCCSP de su recurso especial.

Y concluye solicitando en el suplico que *"es tingui per formalitzada en temps i forma demanda contra resolució (del TCCSP) de data 23 de setembre de 2015, resolució número 169/2015, recurs interposat per l'empresa Jocar Bus SL; contra l'acord de la Comissió de Govern del Consell Comarcal (demandado) de 12 de juny de 2015 de*





*desistiment del procediment de licitació del contracte de serveis (de referència), que es va acompanyar amb l'escrit d'interposició del present contenciós (lo que no consta), i en els seus mèrits acordi: a) Anul·lar i Revocar l'acord del TCCSP sobre el desistiment...b) Subsidiàriament, en cas d'entendre que no cap, anul·lar el procediment per la vulneració de qualsevol de les normes citades per aquesta part en el present escrit...c) Subsidiàriament, revocar parcialment l'acord en quan a la ruta número 3 per les incongruències detectades en el plec”.*

3) Evacuados por las partes demandadas los respectivos escritos de contestación a demanda y alegada en el del Consell Comarcal, la inadmisión del recurso contencioso por desviación procesal, la parte actora, con ocasión de serle conferido traslado, mediante Decret de 21 de julio de 2017, *“per fer les alegacions complementàries que estimi oportunes, en relació al complement d'expedient aportat”*, presentó escrito en fecha 14 de septiembre de 2017, en el que, mediante Otrosí, alegó haber sufrido un *“lapsus calamitate”* en la redacción del suplico contenido en el escrito de demanda (lo que no resulta del cuerpo de la demanda, que en su mayor parte no parece incongruente con el suplico).

Y concluyó transmutando dicho suplico, en el sentido de que *“es tingui per formalitzada en temps i forma demanda contra la revocació de l'acord 11/2016 (del TCCSP) de inadmissió del recurs presentat per aquesta part contra l'adjudicació del contracte objecte d'impugnació i resolgui sobre el fons del sol·licitat en relació a la nul·litat de l'adjudicació per les irregularitats dels plecs i la manca del termini de publicitat del procediment”*.

**SEGUNDO** - Alegada en el escrito de contestación a la demanda articulado por la representación procesal del Consell Comarcal del Baix Ebre, la *“Manca de legitimació passiva parcial”* de dicha Entidad local, resulta que:

a) El Consell Comarcal fue emplazado, en tanto que interesado, como convocante de la licitación que está en el origen del recurso especial y de este proceso, con arreglo al art. 46.1 y 3 del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, TRLCSP, art. 31.1 b) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y art. 49.1 de la LJCA, habiendo optado libremente por comparecer en el proceso; y

b) No procedía el emplazamiento del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, autor de la resolución impugnada, con arreglo al art. 21.3 de la LJCA:

*“En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49”.*

**TERCERO** - Entrando en lo que, conforme a la más evidente lógica procesal,





constituye la primera cuestión a dilucidar en el proceso, a saber, el pronunciamiento inadmisivo del recurso especial formulado por la Sociedad actora, al amparo de las previsiones del art. 40 y siguientes del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, TRLCSP, contenido en la Resolución 11/2016, dictada en fecha 26 de enero de 2016 por el TCCSP, objeto de impugnación, del examen de expediente administrativo resulta:

1) Que formulado el recurso especial en fecha 18 de enero de 2016, el TCCSP dirigió el siguiente día comunicación a la Sociedad recurrente, en la que en esencia le manifestaba: a) Que *"No consta acreditat el pagament de la taxa..."*, con mención de lo previsto en el art. 7 ter. 1-4 del Decret Legislatiu 3/2008, de 25 de junio; b) Que *"El pagament de la taxa... està establert en funció del valor estimat del contracte"*, y seguía la transcripción al respecto del cuadro de importes contenido en la norma de rango legal de referencia; c) Que *"...En el cas de que s'impugnin alhora dos lots o més, la quantia del procediment és el resultat de sumar els valors estimats de cada lot impugnat"*; y d) La comunicación concluía *"amb l'advertiment que, el no acreditament del pagament de la taxa, implicará la inadmissió a tràmit del recurs... d'acord amb l'establert a l'article 7 ter esmentat"*.

2) No está en discusión que el importe de la tasa a abonar por la actora ascendía a 2.100 euros, con arreglo al cuadro de importes contenido en el reseñado art. 7 ter. 1-4 del DL 3/2008, de 25 de junio, manifestándose al respecto, en el escrito de conclusiones de la parte actora (fol. 3) que *"El 28 de diciembre de 2015 el Consejo Comarcal adjudicó dichos lotes 3, 8, 10 y 17 a la empresa Jocar Bus (documento 52). El valor estimado de los cuatro lotes es de 1.002.019,7 Euros, IVA excluido"*.

3) No obstante, la actora recurrente satisfizo una tasa por un importe muy inferior, 750 euros, correspondiente a un supuesto que manifiestamente no era el de su recurso especial, sino que en los términos de la comunicación del TCCSP,

*"En cas de que l'objecte de recurs, reclamació o qüestió de nul·litat sigui un procediment de contractació que tingui per finalitat seleccionar o admetre diversos operadors econòmics per a l'adjudicació de futurs contractes durant un període determinat, l'import de la quota de la taxa és de 750 euros, independentment de la quantia del procediment"*.

4) Inadmitido el recurso especial por el TCCSP, en virtud de la Resolución 11/2016, dictada en fecha 26 de enero de 2016, objeto de impugnación en este proceso (FJ 1º precedente), se extraen de los referidos fols. 21 a 26 del escrito de demanda, los siguientes motivos en contra del pronunciamiento inadmisivo contenido en dicha Resolución:

i) *"Els supòsits d'inadmissibilitat del recurs especial en matèria de contractació no estan expressament recollits en el TRLCSP. Tampoc en la Llei 30/92 (actual 39/2015), d'aplicació supletòria en virtut del que disposa l'article 46.1 del TRLCSP"*.





ii) En las Directivas comunitarias que cita *"no consta en cap cas que el pagament de la taxa pugui limitar l'accés al recurs i per tant aquesta inadmissió suposa una infracció molt greu de l'ordenament comunitari"*.

iii) A la actora recurrente *"no se li ha donat ni tan sols la possibilitat de subsanació"*.

iv) Con posterioridad, mediante Otrosí en el escrito de conclusiones y por ende, de forma extemporánea ex art. 65.1 LJCA, se solicita del Tribunal, el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE, con arreglo al art. 267 del TFUE, en relación con la legalidad de la tasa que le ha sido exigida con ocasión de la interposición del recurso especial que está en el origen del proceso.

**CUARTO** - Ninguna indefensión sufrió la Sociedad actora, con ocasión de interponer, en fecha 18 de enero de 2016, el recurso especial de referencia, siendo requerida, en los términos que se han reseñado en el FJ anterior, para que subsanara el impago de la tasa prevista en el art. 7.ter.1.4 del DL 3/2008, de 25 de junio, con advertencia de que la no acreditación de dicho pago, implicaría la inadmisión del recurso, con arreglo a la previsión contenida al respecto en norma de rango legal.

La actora no subsanó de manera apropiada, y por cierto, tampoco en ningún momento posterior, dándose la circunstancia, por demás, de que no era el primer recurso especial, en relación con la misma licitación, que interponía ante el TCCSP.

Resulta en efecto, que el 9 de febrero de 2015 anterior había interpuesto otro recurso especial, contra los pliegos de la licitación.

Consta en la Resolución 59/2015, dictada por el TCCSP en fecha 27 de marzo de 2015 (doc. 35 del expediente administrativo), que también en aquella ocasión la actora fue requerida para el pago de la tasa (antecedente 8º), que hubo de ser satisfecha, por cuanto el TCCSP tramitó el recurso y entró a conocer del mismo, inadmitiéndolo en cuanto al fondo por extemporáneo.

Por tanto, ninguna sorpresa pudo suponer a la actora el requerimiento que le formuló el TCCSP con ocasión del segundo (cuanto menos) recurso especial que interpuso, y si no lo subsanó en debida forma (pagó una tasa, de 750 euros, injustificable, frente a la debida de 2.100 euros en razón de la cuantía, pacífica y aceptada, de los cuatro lotes objeto de impugnación), a ella le corresponde asumir las consecuencias, que se tradujeron en la inadmisión de su recurso, tal como había sido advertida.

**QUINTO** - Sentado lo antedicho, las cuestiones que se plantean en la demanda, en cuanto a la inadmisibilidad acordada, han sido tratadas por esta Sala y Sección, en la Sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2017, rec. ordinario 424/2014. Se razonó en la misma lo siguiente:





"TERCERO - La Asociación patronal actora... cuestiona, mediante la impugnación de una resolución que inadmitió su recurso especial, ex art. 40 y siguientes TRLCSP, en relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de una licitación con un importe presupuestado de 19.146.577,50 euros, **la constitucionalidad del art. 7.ter del Decret Legislatiu 3/2008, de 25 de junio, TR de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya, del tenor siguiente:**

Art. 7.ter.1.1 ("Hecho imponible"). "Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de los recursos, las reclamaciones y las cuestiones de nulidad, que sean competencia del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, siguientes:

a) **Recurso especial en materia de contratación.**

La tasa se aplica respecto a los recursos, las reclamaciones y las cuestiones de nulidad que derivan de los procedimientos contractuales que tramita la Administración de la Generalidad, las entidades y los organismos que forman parte de su sector público que tienen la consideración de poderes adjudicadores, las administraciones locales integradas en su territorio, y las entidades y los organismos de la Administración local que tienen la consideración de poderes adjudicadores".

Art. 7.ter.1.2 ("Sujeto pasivo"). "Son sujetos pasivos de la tasa **las personas físicas o jurídicas que presentan los recursos**, las reclamaciones o las cuestiones de nulidad a los que se refiere el art. 7 ter.1-1".

Art. 7.ter.1.3 ("Acreditación"). "**La tasa se acredita en el momento en que los interesados presentan los escritos de interposición del recurso especial en materia de contratación, la reclamación para la adopción de medidas provisionales o la cuestión de nulidad. Debe acreditarse el pago para poder admitirlos a trámite**".

Art. 7.ter.1.4 ("Cuota"). "Cada recurso especial en materia de contratación, reclamación para la adopción de medidas provisionales o cuestión de nulidad que constituyan el hecho imponible de esta tasa y que sean sometidos al conocimiento del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público conlleva el pago de una tasa del siguiente importe:

Valor estimado(*) del contrato que es objeto de recurso, reclamación o cuestión de nulidad	Importe de la tasa
Hasta 500.000 euros	750 euros
De 500.001 euros a 1.000.000 de euros	1.500 euros
De 1.000.001 euros a 5.000.000 de euros	2.000 euros
De 5.000.001 euros a 10.000.000 de euros	3.500 euros
Más de 10.000.000 de euros	5.000 euros

(\*) El valor estimado del contrato está determinado por el importe total, sin incluir el





impuesto sobre el valor añadido, en los términos del art. 88.1 del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre...".

Art. 7.ter.1.5 ("Devolución"). "Es procedente la devolución de la tasa al interesado cuando, habiendo sido efectuado previamente el ingreso de su importe, el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público declare que no es competente para conocer del asunto que le ha sido sometido a consideración".

CUARTO - 1) En relación con la constitucionalidad de las tasas exigidas para el acceso a los órdenes jurisdiccionales, la STC, del Pleno, de 21 de julio de 2016, nº 140/2016, rec. 973/2013, ha puesto de manifiesto,

FJ 3º: "...En la STC 20/2012, de 16 de febrero, declaramos que la tasa judicial del art. 35 de la Ley 53/2002 no era contraria al derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), no solamente porque **su cuantía no resultaba desproporcionada en función de la alta capacidad económica que se atribuye a las entidades que venían sujetas a su pago**, sino porque con ella se **perseguía una finalidad legítima**, la de "financiar el servicio público de la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos" (FJ 8). Esa misma finalidad legítima está presente también en la Ley aquí impugnada.

...En definitiva, la conculcación constitucional de la que alertan los recurrentes en su demanda, deriva propiamente **no del mero hecho de la imposición de la tasa, sino del eventual carácter excesivo de su cuantía, vinculada al valor económico del litigio...**

FJ 5º: "...a) En relación, en primer lugar, con el **problema de la insuficiencia económica del obligado al pago de la tasa judicial**, este Tribunal viene afirmando de manera reiterada que si bien el derecho de acceso a la jurisdicción, vertiente de aquel más general a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), es un derecho fundamental de configuración legal que, en virtud de este último carácter, conlleva **un grado de libertad de actuación en el legislador** para definir las condiciones y requisitos determinantes de dicho acceso en los distintos órdenes, esa tarea de configuración no se encuentra sin embargo exenta de limitaciones.

De esta manera, "el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras (del acceso a la jurisdicción), siempre que los obstáculos legales sean **innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad** respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución" (STC 4/1988, de 21 de enero, FJ 5; en el mismo sentido SSTC 48/1995, de 14 de febrero, FJ 2; 76/1996, de 30 de abril, FJ 2; 138/2005, de 26 de mayo, FJ 4; 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5, y 20/2012, de 16 de febrero, FJ 5).

En aplicación de esta doctrina, nuestra STC 20/2012, FJ 10, fijó el criterio en relación con las tasas (cuotas fija y variable) del art. 35 de la Ley 53/2002, de que, la





posible contradicción de su exigencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, **solo se produciría, si dichas tasas resultaran "tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables"**. Criterio que reiteramos en la STC 79/2012, de 17 de abril, FJ 5, esta vez a propósito del derecho de acceso al recurso [también, sobre este último, STC 190/2012, de 29 de octubre, FJ 2 a)].

**La alta capacidad económica atribuida al sujeto obligado por aquel tributo (art. 35 de la Ley 53/2002)**, merced al importe neto anual de su volumen de negocios conforme luego se dirá, hacía prever no obstante que **las hipótesis de imposibilidad de pago de las cuotas fijadas resultaría más bien remota en la práctica**, como ya se ha indicado en el anterior fundamento jurídico 2 c), a salvo situaciones de insolvencia de la entidad.

En el caso que dio lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por aquella STC 20/2012, de hecho, el problema suscitado no fue el de la falta de recursos económicos de la empresa actora para su pago, sino la conformidad con el art. 24.1 CE del efecto procesal de archivo del procedimiento, por no subsanarse en plazo la falta de aportación del justificante de pago de la tasa (tema que no forma parte del objeto del presente recurso, como ya se dijo). Todas las demás Sentencias que hemos dictado después han incidido en este mismo punto, ya no en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción **sino con el de acceso al recurso, lo que relevó de la necesidad de examinar la situación económica de las entidades recurrentes:**

Con carácter general, además, **el propio Tribunal de Justicia ha declarado en su reciente Sentencia de 30 de junio de 2016**, asunto Vasile Toma (núm. C-205-15), que "el derecho de acceso a un tribunal no es un derecho absoluto, sino que puede comportar **restricciones proporcionadas que persigan un objetivo legítimo y no menoscaben dicho derecho en su esencia, inclusive las ligadas al pago de tasas judiciales** (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de diciembre de 2010, DEB, C279/09, EU:C:2010:811, apartados 45, 52 y 60, y de 6 de octubre de 2015, Orizzonte Salute, C61/14, EU:C:2015:655, apartados 72 y 79" (apartado 44). Teniendo en cuenta además, conforme precisa la misma Sentencia, que **"las tasas judiciales contribuyen, en principio, al buen funcionamiento del sistema jurisdiccional, en la medida en que constituyen una fuente de financiación de la actividad judicial de los Estados miembros** (sentencia de 6 octubre de 2015, Orizzonte Salute, C61/14, EU:C:2015:655, apartado 73)" (apartado 49).

Aclarado lo anterior, y atendiendo entonces, como se anticipaba, **al valor como criterio interpretativo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito que aquí nos ocupa**, el de la imposición de una tasa para el acceso a la Justicia, cabe decir que algunas de sus resoluciones ya fueron objeto de cita en nuestra STC 20/2012, de 16 de febrero, FJ 10, incluyendo la que da inicio a esa jurisprudencia, la dictada el 19 de junio de 2001 en el caso Kreuz contra Polonia (§§ 60 y 66). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en síntesis, reconoce de manera reiterada que el derecho de acceso no es absoluto, que los Estados pueden introducir limitaciones a su ejercicio incluso de orden "financiero"





siempre que, con tales medidas, se persiga un fin legítimo y exista **una relación de razonable proporcionalidad entre los medios empleados y dicho fin**. En concreto, cabe la exacción de tasas para financiar la justicia siempre que las que se apliquen **no resulten excesivas a la luz de las circunstancias concretas del caso**, hasta el punto de **impedir el disfrute del derecho de acceso**; debiendo emplearse para ello dos factores de ponderación: la suficiencia económica del recurrente (*ability to pay*, en la versión inglesa de estas Sentencias; *solvabilité*, en la versión francesa) y la fase del proceso -primera instancia o recurso- en la que se impuso su pago. Últimamente, SSTEDH de 14 de octubre de 2010, asunto Pedro Ramos contra Suiza, § 37; 9 de diciembre de 2010, asunto Urbanek contra Austria, §§ 50 y 51; 7 de febrero de 2012, asunto Alkan contra Turquía, § 24; 16 de octubre de 2012, asunto Pietka contra Polonia, § 57; y 8 de enero de 2013, asunto Dimitrov contra Bulgaria, No. 2, § 24...

En cuanto a la titularidad de este derecho, si bien la mayor parte de los casos conciernen a personas físicas, **el Tribunal Europeo no excluye su protección a las personas jurídicas**: SSTEDH de 10 enero de 2006, asunto Teltronic-CATV contra Polonia, §§ 63 y 64; 24 de septiembre de 2009, asunto Agromodel Ood contra Bulgaria, §§ 48 y 49; y 23 de febrero de 2010, asunto S.C. Silvogrecu Com. S.R.L contra Rumanía, §§ 42 y 43.

A los efectos del presente recurso, interesa destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteradamente declara que existe lesión del derecho de acceso a un tribunal de justicia (art. 6.1 CEDH) si la norma reguladora del tributo de que se trate no contempla medidas de flexibilización, incluyendo la exención de su importe, **en situaciones de insuficiencia económica del obligado, debiendo implementar el Estado un procedimiento dirigido a resolver este tipo de solicitudes**: SSTEDH de 26 julio 2005, asunto Kniat contra Polonia, §§ 43 y 47; 23 de enero de 2007, asunto Kozlowski contra Polonia, §§ 38 y 41; 4 de marzo de 2008, asunto Polejowski contra Polonia, §§ 36 y 38; 21 de julio de 2009, asunto Brezeanu contra Rumanía, § 23; 24 de septiembre de 2009, asunto Agromodel Ood contra Bulgaria, § 47; 9 de diciembre de 2010, asunto Urbanek contra Austria, §§ 63 y 64; 8 de enero de 2013, asunto Dimitrov contra Bulgaria, No. 2), § 26; 16 de diciembre de 2014, asunto Onar contra Turquía, §§ 26 y 27; y la de 27 de enero de 2015, asunto Coskun contra Turquía, §§ 25 y 26...

FJ 7º: "...Este Tribunal, por tanto, acepta que uno de los fines limitativos del derecho de acceso tanto a la jurisdicción como al recurso, sea el de la **prevención o disuasión de comportamientos abusivos en su ejercicio**. Por ende resulta constitucionalmente legítimo en relación con la Ley aquí impugnada...

FJ 10º: "...a) Este Tribunal ha precisado que **el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, debe ser fijado siempre "en atención a las circunstancias de cada caso** (SSTC 341/1993, fundamento jurídico 7; 50/1995, fundamento jurídico 7)" [STC 239/1999, de 20 de diciembre, FJ 5]...."

2) A su vez, conforme a la STC, Pleno, de 22 de diciembre de 2016, nº 227/2016, rec. 905/2014,





FJ 4º: "...A la vista de estos datos, resulta que la determinación de una cuantía fija de 800 € para apelar una resolución judicial cuyo pago **supone, para la persona (física) obligada, un esfuerzo económico equivalente a un porcentaje significativo de su renta mensual**, incluso, según el caso, superior a ésta, revela una **desproporción** con el nivel adquisitivo de una parte importante de los ciudadanos, más aún en la actual coyuntura económica general.

En consecuencia, debemos declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "en el orden jurisdiccional civil apelación: 800 €" del art. 7.1 de la Ley 10/2012 también en lo que atañe a las personas físicas".

Y con arreglo a la STC, Pleno, de 27 de abril de 2017, nº 47/2017, rec. 7601/2014:

FJ 3º: "... (sobre la) posibilidad de exigir el abono de **tasas judiciales en el orden contencioso-administrativo**. La Constitución española no proscribe la exigencia en sí de tasas judiciales, sin perjuicio de que las concretamente reguladas deban respetar determinados parámetros constitucionales, entre ellos, el art. 24.1 CE y la "necesidad de preservar la eficacia del mandato constitucional del art. 106.1 CE, garantizando el control judicial de la actividad administrativa, con sujeción plena de ésta a la ley y al Derecho (art. 103 CE), sin permitir zonas de inmunidad de jurisdicción".

Por último, señala la STC, Pleno, de 6 de julio de 2017, nº 92/2017, rec. 5173/2013, en su FJ 3º, que:

"...hemos apreciado que dichas tasas son contrarias al artículo 24.1 CE porque lo **elevado de esa cuantía acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles...."**

QUINTO - Considerada la reseñada doctrina constitucional, en relación con un supuesto tan próximo como el planteado en este proceso, se constata:

- 1) Que el recurso especial en materia de contratación, regulado en el art. 40 y siguientes del TRLCSP, constituyendo la trasposición al derecho interno de normativa comunitaria (la Directiva 89/665/CEE, del Consejo), tiene no obstante carácter potestativo y por ende no constituye condición para el acceso a la jurisdicción.
- 2) Que su objeto, con arreglo al art. 40.1, apartados a), b) y c) TRLCSP, en relación con los arts. 14 al 17 del mismo cuerpo legal, lo constituyen los procesos licitadores contractuales de la mayor trascendencia económica, siendo así que, correlativamente, debe suponerse a los interesados en los mismos una capacidad económica acorde con dicho objeto.
- 3) Que habida cuenta la potencialidad suspensiva y cautelar del recurso especial, ex arts. 43 y 45 TRLCSP, cabe reconocer también a la tasa cuestionada, una finalidad de prevención o disuasión de comportamientos abusivos en su ejercicio, reconocida





por la doctrina constitucional, junto con la de resarcimiento de los medios administrativos puestos al servicio del recurrente, como hecho imponible de concurrencia indudable, que legitima la imposición de la tasa, siendo jurídicamente irrelevante al respecto, que otras Administraciones no la exijan, según afirma la parte actora.

4) Que no resulta de lo actuado ni justifica dicha parte la invocada desproporción de la tasa exigida, en relación con las previsiones - escalonadas - del cuestionado art. 7.ter del Decret Legislatiu 3/2008, de 25 de junio”.

**SEXTO** - 1) Los anteriores razonamientos son plenamente trasladables al presente supuesto.

Y en lo que se refiere al planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE, que postula igualmente la parte actora, basta remitirse, en cuanto a su innecesariedad, al contenido de la transcrita Sentencia de dicho Tribunal, Sala 2ª, de 30 de junio de 2016, asunto nº C-205/2015, reiterando sus FFJJ 44 y 49, a saber:

*“44...tanto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia como de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que **el derecho de acceso a un tribunal no es un derecho absoluto, sino que puede comportar restricciones proporcionadas que persigan un objetivo legítimo y no menoscaben dicho derecho en su esencia, inclusive las ligadas al pago de tasas judiciales** (véanse, en este sentido, las sentencias de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, EU:C:2010:811, apartados 45, 52 y 60, y de 6 de octubre de 2015, Orizzonte Salute, C-61/14, EU:C:2015:655, apartados 72 y 79, así como Tribunal EDH, 8 de junio de 2006, V.M. c. Bulgaria, CE:ECHR:2006:0608JUD004572399, §§ 41 y 42 y la jurisprudencia citada)”.*

*“49...**las tasas judiciales contribuyen, en principio, al buen funcionamiento del sistema jurisdiccional, en la medida en que constituyen una fuente de financiación de la actividad judicial de los Estados miembros** (sentencia de 6 octubre de 2015, Orizzonte Salute, C-61/14, EU:C:2015:655, apartado 73)”.*

2) Es corolario de cuanto antecede, la procedencia de confirmar el pronunciamiento inadmisivo del recurso especial, contenido en la Resolución 11/2016, dictada por el TCCSP en fecha 26 de enero de 2016, objeto de impugnación por la parte actora a tenor de su escrito de interposición del presente recurso contencioso.

Lo que releva de entrar en las restantes cuestiones, de fondo, planteadas por dicha parte en su escrito de demanda, y en el posterior escrito de alegaciones complementarias, en el modo que se ha relacionado en el FJ 1º precedente, y por ende, en primer lugar en tal caso, en la desviación procesal denunciada por el Consell Comarcal demandado.

Procede pues la desestimación del presente recurso contencioso.





**SÉPTIMO** - Procede igualmente, con arreglo al art. 139.1 y 4 LJCA, la condena en costas de la parte actora, si bien, se limita dicha condena a un máximo de 4.000 euros, a razón de 2.000 euros en favor de cada una de las partes demandadas.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

**1º.- DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora, contra la Resolución 11/2016, dictada en fecha 26 de enero de 2016 por el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, que se confirma por estimarse ajustada a derecho.

**2º.- CONDENAR** a la parte actora al pago de las costas devengadas a su instancia, hasta el límite de 4.000 euros, a razón de 2.000 euros en favor de cada una de las partes demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

**I perquè així consti als efectes oportuns i per remetre'l a l'Administració demandada juntament amb l'expedient administratiu, signo aquest certificat.**  
Barcelona, 26 JUL. 2019

La lletrada de l'Administració de justícia

